COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN NÚMERO 01

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49, 62 Y 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 01 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 SEP 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
19 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCION E INTEGRACIONDE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversos artículos de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Yolanda Gaona Medina, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XXII, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XXII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Derechos Humanos, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de noviembre de 2024 la Diputada María Yolanda Gaona Medina, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 19 de diciembre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio SACQ/XXV/Oficio No. 263/2024, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> La actual Ley de Derechos e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California prevé la integración de un Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, cuyo órgano es honorario, de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.
>
> Como se observa, la finalidad de la creación de dicho Consejo es de vital importancia para la procuración del bienestar del adulto mayor en el estado, por lo que la propia legislación prevé que se asegure un lugar en la mesa al Titular de la secretaria de Salud, del Bienestar, de Hacienda, de Educación, así como a cada uno de los Presidentes Municipales del Estado, solo por mencionar algunos de los integrantes.
>
> Asimismo, con la finalidad de sumar voces que se unan a un común objetivo, el legislador en el ordinal 49 previó que el Consejo podría invitar a las sesiones que celebre a diversos representantes de instancias locales, federales e internacionales; académicos, especialistas o empresarios; personas adultas mayores; representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de

estudios sociales, y empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

Sin embargo, a consideración de esta parte inicialista es necesario se otorgue un lugar con derecho a voz a las organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen en ayudar a apoyar a los adultos mayores o que estén en condiciones de coadyuvar a la toma de decisiones del Consejo en beneficio de los adultos mayores de nuestro estado.

Dado que es evidente y lógico que una asociación civil que fue conformada con ese objetivo puede resultar de gran ayuda en una sesión del Consejo Estatal, es que esta propuesta busca lograr su adicción mediante la creación de una fracción VI al artículo 49 de la legislación en cita.

Como es bien sabido, las organizaciones de la sociedad civil juegan un papel fundamental en la sociedad en favor de la causa que abanderan, en el caso concreto se busca que aquellas asociaciones civiles existentes o por crearse cuenten con un espacio dentro del consejo en el que su voz puede ser escuchada y tomada en cuenta en la toma de decisiones en beneficio de las personas de la tercera edad.

En el Estado de Baja California, actualmente se cuenta con diversas asociaciones civiles que entre sus finalidades esta la búsqueda de la protección de las personas de la tercera edad, solo por mencionar algunas: Adultos en Plenitud A.C; Asilo en Mexicali Consejo Sabio A.C.; Casa Hogar Hermoso Atardecer A.C.; y, Casa adultos mayores serenidad, A.C.

Y como se señaló, es posible que en el futuro se creen mayores organizaciones civiles que busquen apoyar en este tema tan sensible en favor de un grupo vulnerable de la sociedad, como son los adultos mayores.

En ese orden de ideas, es que como se ha señalado, se considera que la adicción de la fracción en comento resulta necesaria para lograr mejores resultados y resolución de un tema socialmente relevante como lo es la atención oportuna y eficaz hacia nuestros adultos mayores, al abonar con ideas y propuestas de una mesa, en el Consejo en el que, se podrá participar en la lluvia de ideas para desarrollar estrategias y caminos que permitan mejorar las condiciones en pro de la población adulta mayor de Baja California.

Seguidamente, la reforma propone armonizar la ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California a los distintos cambios legales que se han producido en otras normas jurídicas con posterioridad al inicio de la vigencia de la que tratamos. Dicha armonización es procedente para que nuestro sistema jurídico no presente antinomias entre las distintas normas que lo integran y para que en especifico sea acorde al Decreto No. 99, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas, publicado en el periódico oficial No. 36, Número especial, tomo CXXIV, de fecha 07 de agosto de 2017, y en el que se estableció que con la entrada en vigor de dicha legislación que da abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Si bien, en el decreto de referencia se señala en el ordinal sexto transitorio que: "Sexto, A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California previstas en las leyes del Estado, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California", lo cierto es que, lo idóneo es cambiar la denominación en la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado a efecto de que la misma tenga claridad y armonía con la Ley en comento.

En atención a ello, dado que ya han pasado mas de seis años sin que se hayan realizado las adecuaciones pertinentes a la Ley de Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado, es necesario efectuar el cambio normativo aquí propuesto para que exista congruencia y armonía entre la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California y la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

Para el caso de la reforma al artículo 62 de la citada Ley, propongo la sustitución de la frase:" Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Baja California" por el de "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California".

Ello, para estar acordes al Decreto No. 99, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial No. 36, numero especial, Tomo CXXIV, de fecha 07 de agosto de 2017, entrando en vigor conforme a lo que establece el Artículo Transitorio Primero el primero de enero de dos mil dieciocho.

No obstante, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California ha sido reformada en múltiples ocasiones posteriores al decreto en comento; pues ha sido reformada por lo menos en una ocasión en los años 2019, 2020, 2022, 2023 y lo que va de 2024.

A saber, la legislación que nos ocupa se reformo mediante Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 22 de febrero de 2019 Sección III, Tomo CXXVI; Decreto No.73, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 22 de junio de 2020; Decreto No. 130, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 19 de septiembre de 2022, Sección III, Tomo CXXIX; Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 53, con fecha 08 de septiembre de 2023, Sección III, Tomo CXXX; Decreto No. 393, publicado en el Periódico Oficial No. 14, Indicé, de fecha 15 de marzo de 2024, Decreto No. 394, publicado en el Periódico Oficial No. 14, Indicé, de fecha 15 de marzo de 2024. Tomo CXXXI; esto es, la ley en comento ha sido objeto de reforma en múltiples ocasiones sin que se haya realizado la reforma aquí propuesta, por lo que se considera oportuno ajustar los artículos en comento.

Finalmente, se propone la creación del ordinal 65 a efecto de que en el mismo expresamente se señale la obligación clara a cargo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California de conocer las quejas que se presenten o que sea investigado de oficio cualquier violación a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

Lo anterior, definitivamente otorgara mayor certeza y seguridad a la población de la tercera edad del Estado en el sentido de que cualquier violación a sus derechos fundamentales deberá ser investigado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no solamente con motivo de la presentación de una queja, sino que también mediante oficio.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49.- El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre a:	**Artículo 49.-** El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre a:
I.- Representantes de otras instancias locales, federales e internacionales.	I.- Representantes de otras instancias locales, federales e internacionales.
II.- Académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.	II.- Académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.
III.- Personas adultas mayores relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del Consejo;	III.- Personas adultas mayores relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del Consejo;
IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales, y	IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales, y
V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.	V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.
	VI.- Organizaciones de la sociedad civil relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del consejo.

Los invitados a participar en las sesiones del Consejo contaran con derecho a voz pero sin voto.	Los invitados a participar en las sesiones del Consejo contaran con derecho a voz pero sin voto.
Artículo. 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.	**Artículo. 62.-** Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**
Sin correlativo	**Artículo. 65.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio sobre violaciones a los derechos fundamentales de las Personas Adultas Mayores, en términos de su propia legislación.**

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Yolanda Gaona Medina.	Proyecto de decreto que reforma los artículos 49 y 62 y adiciona el Articulo 65 de la Ley de Derechos, Protección e Integración de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.	Que el consejo pueda invitar a sus sesiones a organizaciones de la sociedad civil relacionadas, y que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos pueda conocer de las quejas que se presenten o de oficio según el caso, y atender posibles violaciones a los derechos fundamentales de las personas Adultas Mayores.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la cual se inicia el análisis de constitucionalidad toda vez que de acuerdo con la jerarquía normativa es en México la primera fuente del derecho vigente. Tratándose de derechos humanos es el artículo primero la primera fuente a considerar.

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(. . .)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
(. . .)

En el Artículo 39 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Baja California tiene la libertad de regular su gobierno interno esto es que mediante el seguimiento de sus propias leyes y reglamentos puede modificar varios ámbitos de su regulación, esto es debido que es parte de un país México que es una república representativa, democrática, laica y federal y esto viene consagrado en e Articulo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De la misma manera el Articulo 41 de la misma Constitución nos dice que el pueblo ejerce su soberanía en México y esto ocurre a través de los Poderes de la Unión para los casos en que su competencia lo permite, y a través de los Estados y ciudad de México cuando su régimen interior así lo tenga previsto.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Baja California en sus Artículos 4 y 5 nos dice que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, y nos recalca que todo poder dimana del pueblo y se establece para el bienestar de este.

> **ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Dentro de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Baja California el Artículo 7 establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos Humanos invocados en la constitución Federal.

> **ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.
> (...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 39, 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1.- La Diputada María Yolanda Garona Medina, presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Fracción VI del Articulo 49, se reforma el Articulo 62 y se crea el Artículo 65 de la Ley de Derechos, Protección e Integración de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, con la finalidad que el consejo pueda invitar a sus sesiones a organizaciones de la sociedad civil relacionadas, armonizar el texto de la ley en el último párrafo del artículo 62 respecto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado

de Baja California y que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos pueda conocer de las quejas que se presenten o de oficio según el caso, y atender posibles violaciones a los derechos fundamentales de las personas Adultas Mayores.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La importancia de conocer las opiniones de los grupos organizados dedicados a la atención de las personas adultas mayores.

- La oportunidad para armonizar el texto de la ley por una reforma aprobada con anterioridad que por orden es lo más adecuado.

- Las quejas que se presenten en el sentido de afectar a las personas adultas mayores también sean atendidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California

Artículo 49.- El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre a:

I.- Representantes de otras instancias locales, federales e internacionales.
II.-Académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.
III.- Personas adultas mayores relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del Consejo;
IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales, y
V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.
VI.- Organizaciones de la sociedad civil relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del consejo.
Los invitados a participar en las sesiones del Consejo contaran con derecho a voz pero sin voto.

Artículo. 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

Artículo. 65.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio sobre violaciones a los derechos fundamentales de las Personas Adultas Mayores, en términos de su propia legislación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Respecto de la primera modificación propuesta en la que se adiciona la fracción VI al articulo 49 de la mencionada ley, dado que en lo general se refiere a la invitación a participar en las reuniones del consejo a las Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas de acuerdo a las facultades que la Ley le confiere al Consejo Estatal para la Protección e Integración de las personas adultas mayores, para estar en el contexto ponemos a continuación el capítulo que menciona como estará integrado el Consejo.

CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 45.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 46.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Estatal deberá atender los siguientes criterios:

I. Integralidad en las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas;
II. Vigilar el cumplimiento y desarrollo de los programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen la materia en la entidad y los municipios; y
III. Coadyuvar en el fortalecimiento de los vínculos con las demás instancias del sector público federal y municipal, así como con el Poder Legislativo del Estado, con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley

Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Presidente, que será la persona Titular de la Secretaría de Bienestar;
II. Secretario Ejecutivo, que será la persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;
III. Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Secretaría de Salud;
IV. Personas titulares de las siguientes dependencias:

a) La Secretaría de Educación.
b) La Secretaría de Hacienda.
c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
d) La Secretaría de Turismo.
e) La Secretaría de Economía e Innovación

V. Las y los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Asuntos Indígenas y Bienestar Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia; y,
VI. Las y los Presidentes Municipales del Estado de Baja California.

Artículo 48.- El Consejo Estatal, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Artículo 49.- El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre a:

I.- Representantes de otras instancias locales, federales e internacionales
II.- Académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.
III.- Personas adultas mayores relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del Consejo;
IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales, y
V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

Los invitados a participar en las sesiones del Consejo contaran con derecho a voz pero sin voto.

En este sentido podemos decir que aun cuando se agregue la fracción VI al artículo 49, el mismo artículo en su redacción inicial declara que el consejo "podrá invitar ", y con esta redacción entendemos que aun cuando lo mencione la fracción VI seguirá siendo facultad del consejo la posible invitación, de tal forma podemos decir que nuevas presencias en la conformación del consejo darán muevas visiones y podrían ayudar a generar mejores políticas públicas.

En México, las organizaciones de la sociedad civil (OSC) han ido tomando un papel cada vez más relevante en la transformación social y en la lucha por los derechos humanos. Estas organizaciones, que son independientes del gobierno y de las empresas, tienen como objetivo principal trabajar en beneficio de la sociedad en áreas como la educación, la salud, el medio ambiente, la igualdad de género, la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos, en este caso serán (OSC) enfocadas a la ayuda de las personas Adultas MAyres.

Las OSC son importantes en México por varias razones:
- Las OSC pueden trabajar en áreas que no son atendidas por el gobierno o las empresas, como la defensa de los derechos humanos o la preservación del medio ambiente.
- Las OSC pueden ser un contrapeso al poder del gobierno y las empresas, ya que son independientes y pueden denunciar abusos o corrupción.

- Las OSC pueden promover la participación ciudadana y la democracia, ya que involucran a la sociedad en la toma de decisiones y en la solución de problemas.

Con respecto a la segunda propuesta de modificación que se refiere a la sustitución del nombre de la ley por haber existido un cambio en la ley aplicable, como antecedente tenemos que el 07 de agosto de 2017 entra en vigor la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en esa misma fecha en el articulo transitorio 7 se abroga entonces existente LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BAJA CALIFORNIA, en el mismo documento en el transitorio 6 nos da la indicación de que en los casos donde alguna ley haga referencia a la abrogada LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BAJA CALIFORNIA se deberá de entender como insertada la nueva LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El artículo que en la reforma solicita hacer el cambio es el 62 que a continuación se transcribe:

> Artículo. 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Para quedar de la siguiente forma:

> Artículo. 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

En el mismo sentido encontramos otro artículo en el que será necesario la misma modificación para efectos de la armonización para que de una vez quede resuelta esta diferencia y la ley este actualizada, el mencionado artículo se transcribe a continuación:

> Artículo 63.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Baja California, así como en las leyes civiles, penales y demás ordenamientos legales aplicables.

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, así como en las leyes civiles, penales y demás ordenamientos legales aplicables.

Como acertadamente señala la Diputada inicialista aun cuando la previsión anotada en el transitorio 6 de la promulgación y abrogación de las leyes de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades de los Servidores Públicos es necesario y lo correcto el hacer las reformas que hagan la armonización de las leyes cuyas menciones hagan necesario acudir al mencionado transitorio y con esto lograr que cumpla su función y deje de ser necesario el transitorio y las leyes ya armonizadas cuadran por si mismas y sus contenidos para el fin jurídico que tienen por objetivo.

En tercer lugar, entraremos al análisis de la tercera reforma propuesta por la Diputada inicialista que tiene que ver con la creación del un artículo 65 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, la propuesta de este articulo tendría la siguiente redacción:

Artículo. 65.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio sobre violaciones a los derechos fundamentales de las Personas Adultas Mayores, en términos de su propia legislación.

A este respecto diremos que, dado que su propuesta de creación y contenido impactan directamente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y es por tanto necesario acudir a los contenidos de la citada ley que regula esta institución y los artículos que habla de sus fines y motivo de creación, encontramos lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Baja California, es reglamentaria del Artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado, y tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los procedimientos a través de los cuales se garantizará la defensa y protección de los derechos humanos.

En el Estado de Baja California toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en las leyes federales y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y de aquellos reconocidos en la Constitución del Estado y en las leyes que expida el Congreso del Estado.

Encontramos que la ley data del 10 de julio de 2015 y desde entonces tiene efectos de aplicación en Baja California, respecto al artículo propuesto en la presente reforma encontramos que lo que se pretende legislar ya está presente en las atribuciones de la comisión y se enlistan en el artículo 7:

Artículo 7.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos estatales o municipales que violen derechos humanos;

b).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal, o cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

(...)

En este caso la reforma propuesta nos dice que la comisión conocerá de las quejas o investigará de oficio, y el artículo 7 en la fracción II nos señala ya esas facultades por lo cual resultara innecesario el mencionado artículo, la Fracción II establece la Comisión podrá conocer e investigara a petición de parte o de oficio posibles violaciones a los Derechos Humanos.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho parcialmente y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 49, 62 y 63 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 49.- (...)

I al III.- (...)

IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales;

V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores; **y,**

VI.- Organizaciones de la sociedad civil relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del consejo.

(...)

Artículo 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

Artículo 63.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, así como en las leyes civiles, penales y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 04 días del mes de septiembre de 2025.

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO."

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO PRESIDENTA			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA SECRETARIA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 01 - Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, Diversos artículos.

DCL/HICM/IGL/RVA *